

EXPEDIENTE: “CÉSAR RENÉ DOUTRELAU SACARELLO C/ RES. N° 5, ACTA N° 4 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2001, Y RES. ACTA N° 52 DEL 19 DE JUNIO DE 2001 DICTADAS POR EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES.

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes marzo del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, ANTONIO FRETES y VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “CÉSAR RENÉ DOUTRELAU SACARELLO C/ RES. N° 5, ACTA N° 4 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2001, Y RES. ACTA N° 52 DEL 19 DE JUNIO DE 2001 DICTADAS POR EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”, a finde resolver el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 2074, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 2074 de fecha 7 de octubre de 2003, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el Recurso de Aclaratoria deducido?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, FRETES y NÚÑEZ.

A la cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: que a fojas 77 del expediente caratulado “CÉSAR RENÉ DOUTRELAU SACARELLO C/ ACTA N° 4 de fecha 26 de febrero del 2001 y Resolución N° 10, ACTA N° 52 del 19 de junio de 2001, DICTADAS POR EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”, se presenta el demandante a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 2074 dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en fecha 7 de octubre del 2003, a objeto de solicitar el pronunciamiento de este órgano en razón que la misma no se refiere a las costas, agregando el recurrente a continuación, que estas deberán ser impuestas a la parte demandada en virtud a lo dispuesto en el Art. 200 C.P.C.

En efecto, el Acuerdo y Sentencia N° 112 de fecha 23 de julio de 2002, dictado por el Tribunal de Cuentas, 1° Sala ha omitido pronunciarse sobre las costas en esta instancia, por lo que corresponde aclarar que, por los mismos fundamentos por los que se impusieron las costas por su orden en el Acuerdo y Sentencia apelada y confirmada, las costas de esta instancia también deben ser impuestas por su orden.

A su turno los doctores FRETES y NÚÑEZ manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Antonio Fretes, Víctor Manuel Núñez.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 463

Asunción, 9 de marzo de 2004.

VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:**

1. HACER LUGAR al Recurso de Aclaratoria y en consecuencia ampliar el Acuerdo y Sentencia N° 2074 de fecha 7 octubre de 2003 en el sentido de imponer las costas de esta instancia por su orden
2. ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Antonio Fretes, Víctor Manuel Núñez.
Ante mf: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.